

Daphnia magna. Se define una unidad de toxicidad (U.T.) como la inversa de la dilución del agua residual (expresada como partes por uno) que provoca una inhibición del 50% (CE 50).

V. Inspección y vertidos

Artículo 18º. El Ayuntamiento, entidad o empresa en quien delegue, en uso de sus facultades, podrá efectuar tantas inspecciones como estime oportunas para verificar las condiciones y características de los vertidos de la red de alcantarillado.

Artículo 19º. Las industrias y explotaciones quedan obligadas a disponer en sus conductos de desagüe, de una arqueta de registro de libre acceso desde el exterior, acondicionada para aforar los caudales circulantes, así como para la extracción de muestras de acuerdo con el diseño de anexo I. Estas arquetas deberán estar precintadas.

La extracción de muestras en su caso, comprobación de caudales, será efectuada por el personal al servicio del ayuntamiento, Entidad o Empresa en quien delegue, a la cual deberá facilitarse el acceso a las arquetas de registro.

Los análisis de las muestras obtenidos se efectuarán por laboratorios homologados. De sus resultados, se remitirá copia al titular del permiso del vertido para su conocimiento.

Artículo 20º. La carencia de Permiso de Vertido, la obstrucción a la acción inspectora a la falsedad en los datos exigidos, independientemente del ejercicio de las acciones legales que correspondan, implicará la rescisión del Permiso de Vertido, pudiendo determinar la desconexión de la red de alcantarillado.

VI. Infracciones y sanciones

Artículo 21º Se consideran infracciones:

1- Las acciones y omisiones que contraviniendo lo establecido en la presente ordenanza causen daño a los bienes de dominio o uso público hidráulico, marítimo-terrestre, en su caso, o a los del ente Gestor encargado de la explotación de las Estación Depuradora de Aguas Residuales.

2- La no aportación de la información periódica que deba entregarse al ayuntamiento sobre características del efluente o cambios introducidos en el proceso que puedan afectar al mismo.

3- El incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la presente Ordenanza o la omisión de los actos a que obliga.

4- Los vertidos evacuados sin la autorización correspondiente.

5- La ocultación o el falseamiento de los datos exigidos en la Solicitud del Vertido.

6- El incumplimiento de las condiciones impuestas en el Permiso del Vertido

7- El incumplimiento de las acciones exigidas para las situaciones de emergencia establecidas en la presente Ordenanza.

8- La no existencia de las instalaciones y equipos necesarios para la realización de los controles requeridos o mantenerlos en condiciones no operativas.

9- La evacuación de vertidos sin tratamiento previo, cuando éstos lo requieran, sin respetar las limitaciones específicas en esta Ordenanza.

10- La obstrucción a la labor inspectora del Ayuntamiento en el acceso a las instalaciones o la negativa a facilitar la información requerida.

11- El incumplimiento de las órdenes de suspensión de vertidos.

12- La evacuación de vertidos prohibidos.

Artículo 22º.

1º. Las infracciones enumeradas en el apartado artículo anterior podrán ser sancionadas económicamente hasta un máximo autorizado por la legislación vigente.

2º. Sin perjuicio de la sanción que en cada caso proceda, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objeto la restauración de los bienes alterados a la situación anterior a la infracción.

Cuando el daño producido afecte a las infraestructuras de saneamiento, la reparación será realizada por el Ayuntamiento a costa del infractor.

Se entenderá por infraestructura de saneamiento, las redes de alcantarillado, colectores, emisarios, instalaciones correctoras de contaminación o estaciones depuradoras de aguas residuales.

3º. Si el infractor no procediese a reparar el daño causado en el plazo señalado en el expediente sancionador, el Ayuntamiento procederá a la imposición de multas sucesivas.

4º. Cuando los bienes alterados no puedan ser repuestos a su estado anterior, el infractor deberá indemnizar los daños y perjuicios ocasionados. La valoración de los mismos se hará por el Ayuntamiento.

Artículo 23º. La acción para iniciar el expediente sancionador de las infracciones previstas en esta Ordenanza prescribirá a los seis meses contados desde la comisión del hecho o desde la detención del daño causado, si éste fuera inmediato.

Artículo 24º. La imposición de sanciones y la exigencia de responsabilidades con arreglo a la presente Ordenanza se realizará mediante la correspondiente instrucción del expediente sancionador y con arreglo a lo previsto en la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 25º. Con independencia de las sanciones expuestas, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a los efectos oportunos.

Artículo 26º. La potestad sancionadora corresponderá al Señor Alcalde-Presidente del Ayuntamiento, el cual podrá delegar tanto la imposición de multas como cualquier medida a adoptar.

Disposición transitoria

Todas las industrias existentes con anterioridad a la aprobación de la presente Ordenanza, deberá solicitar en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, permiso para realizar sus vertidos a la red de alcantarillado.

Disposición final

El Ayuntamiento determinará en la Ordenanza Fiscal correspondiente, el régimen económico de prestación del servicio de alcantarillado.

La Alcaldesa, Gloria Oltra Grau.

0433227

AYUNTAMIENTO DE BENIARBEIG

EDICTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 151.2, en relación con el 150.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público el expediente número cuatro, sobre modificación de créditos en el Presupuesto del ejercicio de 2004, mediante la concesión de créditos extraordinario, resumido por capítulos:

Capítulo I.- Gastos de Personal.- Crédito 7.920,55 euros.

Contra el acto de elevación a definitivo del acuerdo provisional, que pone fin a la vía administrativa, procede interponer, un recurso contencioso-administrativo ante la Sala del Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el término de dos meses contados a partir de la publicación de esta resolución.

Beniarbeig, 20 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Luis Gil Pastor.

0433228

AYUNTAMIENTO DE BENIARRÉS

EDICTO

El ayuntamiento pleno en la sesión extraordinaria celebrada el día cinco de noviembre de 2004, acordó la aprobación provisional de la modificación de varias ordenanzas fiscales:

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

Transcurrido el plazo de exposición pública del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones que resolver durante el mismo, queda elevado a definitivo el mencionado acuerdo, según establece el artículo 17.3 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Contra el presente acuerdo definitivo, podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo, ante la sala de lo contencioso-administrativo del tribunal superior de justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este acuerdo en el boletín oficial de la provincia, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 17.4 del real decreto legislativo 2/2004, se hace público el acuerdo y texto íntegro de las ordenanzas reguladoras, cuyo contenido se transcribe a continuación:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1. Fundamento.

El ayuntamiento de Beniarrés, de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 60 a 77 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales (en adelante L.R.H.L.), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre bienes inmuebles, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Exenciones.

1- En aplicación del artículo 62.4 de la L.R.H.L., y en razón de criterios de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo quedarán exentos de tributación los recibos y liquidaciones de los inmuebles de naturaleza rústica o urbana cuya cuota líquida por este impuesto no supere los 6 € (seis euros).

2.- Además, de los supuestos contemplados en el artículo 62.2 de la L.R.H.L., estarán exentos, previa solicitud formulada ante la entidad gestora del impuesto, los bienes que sean titulares, las entidades sin fines lucrativos que cumplan las condiciones y requisitos a que se refiere el artículo 15 de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

Artículo 3. Tipo de gravamen y cuota.

En aplicación de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la L.R.H.L. el tipo de gravamen será para los:

Bienes inmuebles de naturaleza urbana el 0,80 %.

Bienes de naturaleza rústica el 0,40 %.

Bienes inmuebles de características especiales el 1 %.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria. En aplicación del artículo 73.1 de la L.R.H.L. tendrán derecho a una bonificación del 50 % en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

A efectos de aplicación de esta bonificación, se entien- de por obra de rehabilitación equiparable a la obra nueva, las obras de reestructuración general y total.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realice obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de esta bonificación los interesados deberán presentar solicitud ante la entidad gestora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes de iniciarse las obras, y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Presentación de una copia de la solicitud de la correspondiente licencia o permiso de obras de urbanización o construcción de que se trate, la cual será expedida por los servicios técnicos del Ayuntamiento, o mediante certificado del Director Técnico competente de las mismas visado por el Colegio Profesional.

- Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate.

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se realizará mediante presentación de los estatutos de la Sociedad.

- Acreditación de que el inmueble objeto de bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, mediante copia de la escritura pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la A.E.A.T., a efectos del impuesto de sociedades.

- Presentación de fotocopia del alta en el impuesto sobre actividades económicas en el municipio donde se realizan las obras de urbanización o construcción de que se trate.

- Fotocopia del último recibo/s del impuesto sobre bienes inmuebles sobre el que se realizan las obras, cuyo sujeto pasivo deberá ser la empresa de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria solicitante.

- Si las obras de urbanización, construcción o rehabilitación afectan a varios solares, deberán aportar en la solicitud las referencias catastrales de los diferentes solares.

2 - Viviendas de protección oficial. En aplicación del artículo 73.2 de la L.R.H.L., las viviendas de protección oficial y las equiparables a éstas según las normas de la Comunitat Autònoma Valenciana, disfrutaran de una bonificación del 50% durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, que deberá aportarse en el momento de la solicitud.

La solicitud de dicha bonificación podrá efectuarse en cualquier momento anterior al de terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Para solicitar la aplicación de esta bonificación los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de calificación definitiva de la V.P.O.

- Fotocopia del recibo de I.B.I. del ejercicio anterior.

Esta bonificación es de aplicación exclusivamente a los bienes inmuebles de uso residencial destinados a vivienda.

3.- Familias numerosas. En aplicación del artículo 74.4 de la L.R.H.L. los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa, conforme lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas, y demás normativa concordante, gozarán, de una bonificación del 50% o del 90% en la cuota íntegra del impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial, en la que figura empadronada la familia.

Será requisito para la aplicación de la bonificación que el sujeto pasivo esté empadronado en el municipio y que

presente la solicitud antes del inicio del periodo impositivo a partir del cual deba producir efectos la bonificación. Se acompañará la solicitud de la siguiente documentación:

- Fotocopia del D.N.I. del sujeto pasivo.
- Fotocopia del carnet o título de familia numerosa en vigor, expedido por la Generalitat Valenciana.
- Fotocopia del recibo de I.B.I. cuyo sujeto pasivo deberá coincidir con el titular de la familia numerosa.

El porcentaje de la bonificación que se mantendrá para cada año, sin necesidad de reiterar la solicitud, si se mantienen las condiciones que motivaron su aplicación, se determinará, de acuerdo, con la categoría de la familia numerosa, según se establece en el siguiente cuadro:

Categoría	% bonificación
General	50%
Especial	90%

4.- Compatibilidad. Las bonificaciones reguladas en esta ordenanza serán compatibles entre sí, cuando así lo permita la naturaleza de la bonificación y del bien correspondiente, y se aplicarán por el orden en el que las mismas aparecen relacionadas en los artículos precedentes, sobre la cuota íntegra o, en su caso, sobre la resultante de aplicar las que le proceda.

Artículo 5. Obligaciones formales de los sujetos pasivos de impuesto.

Según previene el artículo 76.2 de la L.R.H.L., el ayuntamiento se acoge mediante esta ordenanza al procedimiento de comunicación previsto en las normas reguladoras del catastro inmobiliario. Dicho procedimiento de comunicación a la administración catastral se efectuará por medio de suma-gestión tributaria, en tanto en cuanto se mantenga en vigor la delegación de la gestión tributaria y recaudatoria del impuesto.

Artículo 6. Normas de competencia y de gestión.

1.- En virtud del artículo 77.2 de la L.R.H.L., se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo, cuando se trate de inmuebles rústicos de este municipio.

2.- Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el del objeto tributario del inmueble sujeto al impuesto.

3.- Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la ordenanza general de gestión aprobada por la Excm. Diputación de Alicante.

Disposición final.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

Artículo 1. - Fundamento.

El Ayuntamiento de Beniarrés de conformidad con el número 2 del artículo 15, el apartado b) del número 1 del artículo 59 y los artículos 78 a 91 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre actividades económicas, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. - Beneficios fiscales.

Además de los beneficios fiscales establecidos en el artículo 88.1 de la L.R.H.L., en aplicación de lo establecido en el artículo 88.2 del mismo texto legal, se aplicarán las siguientes bonificaciones:

A) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente, para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad

empresarial y tributen por cuota municipal, durante los cinco años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de esta Ley.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 86 de esta Ley. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 del artículo 88 del L.R.H.L., la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

B) Una bonificación por creación de empleo del 50 % de la cuota correspondiente, para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado al menos en un 15%, el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el periodo impositivo inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación, en relación con el periodo anterior a aquel.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 de este artículo y el párrafo a) anterior.

C) Una bonificación del 50 % de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que:

Utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el plan de fomento de las energías renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

Realicen sus actividades industriales, desde el inicio de su actividad o por traslado posterior, en locales o instalaciones alejadas de las zonas más pobladas del término municipal.

Establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

La bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren el apartado 1 del artículo 88 del L.R.H.L. y los párrafos a) y b) anteriores.

Cuando se goce del 100 % de bonificaciones no será de aplicación ninguna otra.

Artículo 4.- Normas de gestión del impuesto.

Para el procedimiento de gestión, no señalado en esta ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como lo que establezca la ordenanza reguladora de la gestión del impuesto sobre actividades económicas, y en su caso, la general de gestión aprobada por la excma. diputación de Alicante.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Artículo 1. Fundamento.

El Ayuntamiento de Beniarrés de conformidad con el artículo 15.2, artículo 59.1 y los artículos 92 a 99 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (en adelante

L.R.H.L.), hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de las cuotas tributarias del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, cuya exacción se regirá además por lo dispuesto en la presente ordenanza fiscal.

Artículo 2. Exenciones.

1. En aplicación del artículo 93.1, letras e) y g), de la L.R.H.L., estarán exentos, previa solicitud del interesado, los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo II del reglamento general de vehículos, aprobado por el real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, los matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, y los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

Para disfrutar de esta exención los interesados deberán presentar solicitud ante el organismo gestor del impuesto, y deberán aportar copia de los siguientes documentos:

a) En el supuesto de vehículos para personas de movilidad reducida:

- Fotocopia del permiso de circulación.
- Fotocopia del certificado de características (ficha técnica del vehículo).

b) En el supuesto de vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo, además de los documentos indicados en el apartado a), deberán presentar:

- Fotocopia de la declaración administrativa de invalidez o disminución física expedida por el organismo o autoridad competente (conselleria de bienestar social).
- Declaración del titular discapacitado justificando el uso exclusivo del vehículo para su personal desplazamiento.

c) En el supuesto de los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria agrícolas:

- Fotocopia del permiso de circulación
- Fotocopia del certificado de características (ficha técnica del vehículo).
- Fotocopia de la cartilla de inspección agrícola expedida a nombre del titular del vehículo.

2. La solicitud de dichas exenciones no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

Artículo 3. Tarifas

1. Las cuotas del cuadro de tarifas del impuesto fijado en el artículo 95.1 de la L.R.H.L., se incrementarán aplicando sobre las mismas los coeficientes siguientes:

CLASE DE VEHÍCULO Y POTENCIA	COEFICIENTES
A) TURISMOS:	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	1,3
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	1,3
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	1,3
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	1,3
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	1,3
B) AUTOBUSES	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	1,3
DE 21 A 50 PLAZAS	1,3
DE MÁS DE 50 PLAZAS	1,3
C) CAMIONES:	
DE MENOS DE 1.000 KGS. DE CARGA ÚTIL	1,3
DE 1.000 A 2.999 KGS. DE CARGA ÚTIL	1,3
DE MÁS DE 2.999 A 9.999 KGS. DE CARGA ÚTIL	1,3
DE MÁS DE 9.999 KGS. DE CARGA ÚTIL	1,3
D) TRACTORES	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	1,3
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	1,3
DE MÁS DE 25 CABALLOS FISCALES	1,3
E) REMOLQUES Y SEMIR. ARRASTRADOS POR VEHÍC. DE TRACCIÓN MECÁNICA:	
DE MENOS DE 1.000 Y MÁS DE 750 KGS DE CARGA ÚTIL	1,3
DE 1.000 A 2.999 KGS DE CARGA ÚTIL. 1,3	
DE MÁS DE 2.999 KGS DE CARGA ÚTIL	1,3
F) OTROS VEHÍCULOS	
CICLOMOTORES	
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC.	1,3
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 125 HASTA 250 CC.	1,3
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 250 HASTA 500 CC.	1,3
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 500 HASTA 1000 CC.	1,3
MOTOCICLETAS DE MÁS DE 1.000 CC.	1,3

2. Este coeficiente se aplicará incluso en el supuesto que el mencionado cuadro sea modificado por Ley de presupuestos generales del Estado.

3. El concepto de las diversas clases de vehículos y las reglas para la aplicación de las tarifas será el que se determine con carácter general en la normativa estatal.

Artículo 4. Bonificaciones

1. En función de la incidencia de la combustión en el medio ambiente.

Por utilización de carburante de tipo diesel: 10%

2. En función de las características de los motores de los vehículos y su incidencia en el medio ambiente:

Por utilización de catalizador: 5%

Por vehículo impulsado mediante energía eléctrica: 50%

3. Se establece una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de los titulares de vehículos de carácter histórico, y para los que tengan una antigüedad superior a veinticinco años del 25%.

4. Para disfrutar de las bonificaciones contempladas en los puntos 1, 2, y 3 del presente artículo, los interesados deberán presentar solicitud ante el organismo gestor del impuesto, y deberán acreditar los presupuestos necesarios para su concesión.

5. La solicitud de bonificación no tendrá carácter retroactivo, por lo que surtirá efectos en el ejercicio posterior al de la fecha de solicitud. En cualquier caso, el beneficio se aplicará a todas las liquidaciones afectadas que no hayan adquirido firmeza al momento de la concesión.

Artículo 5. Normas de competencia y de gestión

1.- En el caso de primeras adquisiciones de los vehículos, el sujeto pasivo vendrá obligado a presentar ante el organismo gestor la declaración-liquidación del impuesto, acompañando certificado de características técnicas del vehículo y documento de identidad del titular.

2.- Para los no residentes, que no hayan nombrado representante legal, ni comunicado a la administración tributaria un domicilio fiscal en territorio nacional, se entenderá como domicilio de notificación el que figure en el permiso de circulación del vehículo.

3.- Para el procedimiento de gestión, en lo no previsto en la presente esta ordenanza, se aplicará lo que dispone la legislación vigente, así como, en su caso, lo que establezca la ordenanza general de gestión aprobada por la excma. diputación de Alicante.

Disposición Final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Normativa aplicable y establecimiento del impuesto.

1.- De acuerdo con el artículo 15.1 y 59.2 real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales (en adelante L.R.H.L.), se acuerda la imposición y ordenación del Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

2.- El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana se regirá:

a) Por las normas reguladoras del mismo, contenidas en la L.R.H.L.; y por las demás disposiciones legales y reglamentarias que complementen y desarrollen dicha Ley.

b) Por la presente ordenanza fiscal.

c) En lo referente al hecho imponible, sujetos pasivos, exenciones, reducciones, bonificaciones, base imponible, base liquidable, periodo impositivo y devengo, se estará a lo dispuesto en los artículos 104 y siguientes de la L.R.H.L.

Artículo 2. Base imponible.

La base imponible de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107 de la L.R.H.L.

Artículo 3. Valor del terreno.

El valor del terreno a efectos de este impuesto se determinará según lo dispuesto en el artículo 107.2 de la L.R.H.L.

Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará, como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en dicho artículo, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales las reducciones siguientes:

- a) Primer año: 60%
- b) Segundo año: 55%
- c) Tercer año: 50%
- d) Cuarto año: 45%
- e) Quinto año: 40%

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales, con los límites que establece el artículo 107.3 de la L.R.H.L.

Artículo 4. Incremento de valor de los terrenos.

Sobre el valor del terreno en el momento del devengo, se aplicará según las reglas del artículo 107.4 un porcentaje anual de acuerdo con el siguiente cuadro:

- a) Periodo de uno hasta cinco años: 3,1%
- b) Periodo de hasta diez años: 2,8%
- c) Periodo de hasta quince años: 2,7%
- d) Periodo de hasta veinte años: 2,7%

Artículo 5. Tipo de gravamen.

En aplicación de lo establecido el artículo 108 de la L.R.H.L. el tipo de gravamen será del 26%

Artículo 6. Bonificaciones.

En virtud del artículo 108.4 de la L.R.H.L., se concederá una bonificación del 50% de la cuota del impuesto, en las transmisiones de terrenos, y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes y adoptantes.

Para lo cual se utilizarán los criterios fijados en el artículo 20 c) de Ley 29/1987, de 18 diciembre, reguladora del impuesto sobre sucesiones y donaciones:

“En los casos en los que en la base imponible de una adquisición «mortis causa» que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio (R.C.L. 1991, 1.453), del Impuesto sobre el Patrimonio, o el valor de derechos de usufructo sobre los mismos, o de derechos económicos derivados de la extinción de dicho usufructo, siempre que con motivo del fallecimiento se consolidara el pleno dominio en el cónyuge, descendientes o adoptados, o percibieran éstos los derechos debidos a la finalización del usufructo en forma de participaciones en la empresa, negocio o entidad afectada, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan de acuerdo con los apartados anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga, durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge superviviente tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 122.606,47 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones «mortis causa» de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean cónyuge, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición «mortis causa» del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados en este apartado.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente apartado, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.”

Artículo 7. Régimen de declaración e ingreso.

Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el organismo gestor la declaración en el impuesto, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente.

A la declaración se acompañará el documento en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACION DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Artículo 1. - Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las bases de régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, este ayuntamiento establece la tasa por el servicio de recogida, tratamiento y eliminación de residuos sólidos urbanos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 2. - Hecho Imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida de residuos sólidos urbanos procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.

2. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, locales o establecimientos cuando se preste, bien a través de recogida domiciliaria o bien a través de contenedores.

3. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente declaración de alta y a contribuir por esta exacción municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

4. El servicio comprende todo el proceso de gestión de residuos sólidos urbanos desde la recepción o recogida hasta, en su caso, las operaciones de transporte, clasificación, reciclaje y eliminación.

5. Se excluye del concepto de residuos sólidos urbanos, los residuos de tipo industrial, escombros de obras, recogida de enseres y muebles, materias y materiales contaminantes, corrosivos o peligrosos cuya recogida o vertido exija la adopción de medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Artículo 3. - Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley general tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.

2. En el caso de inmuebles de uso residencial o vivienda, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa el Titular de la Actividad. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

4.- En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos públicos que administren dichas fincas.

Artículo 4. – Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley general tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Artículo 5. – Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.

2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de fin de obra de la edificación. La administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.

4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.

5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.

6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.

7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará semestralmente mediante recibo derivado del padrón.

8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.

9. La administración competente podrá, no obstante lo indicado en los puntos anteriores, proceder a la baja o a la modificación de elementos tributarios en el ejercicio en que

se demuestre por el interesado o se constate por dicha administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6. – Exenciones.

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7. - Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.

2. Las actividades no especificadas en las tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.

3. A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa semestral:

a) Viviendas y comercios: 18,03 euros al semestre.

b) Bares: 36,06 euros al semestre.

Artículo 8. - Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.

2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.

3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.

4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.

6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.

7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la tasa.

8. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidos en la presente ordenanza fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.

2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan trascendencia a efectos de la tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.

3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente ordenanza fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la ordenanza general sobre gestión, recaudación e inspección de tributos locales de este ayuntamiento o en la aprobada por la diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10. - Infracciones y sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas

correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley general tributaria y el real decreto 1.930/1998, de 11 de septiembre, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las bases del régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de haciendas locales (L.R.H.L.), este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de concesión de licencias de apertura de establecimientos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal y cuyas normas se atienen a lo prevenido en los artículos 20 a 27, 29 y 58 del citado R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, y demás establecimientos incluidos en el nomenclador del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes ordenanzas y reglamentos municipales o de otros entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del reglamento de servicios de las corporaciones locales, aprobado por decreto de 17 de junio de 1955, y demás legislación de desarrollo.

2.- También constituirá hecho imponible, la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de apertura de establecimientos ya existentes.

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.

4.- Se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación utilizable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos.

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 35.4 de la L.G.T. que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley general tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley general tributaria.

Artículo 5.- Devengo.

1.- Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de las iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

Las tarifas serán las siguientes:

- a) Por actividades sujetas al reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: 60,10 euros.
- b) Por actividades inocuas: 42,07 euros.

1.- Se entiende por actividades calificadas:

2.1.1.- Aquellas actividades que sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana.

2.1.2.- Aquellas actividades que, no estando relacionadas en el Anexo I del citado Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana, en el cual se detallan las actividades calificadas sin carácter limitativo, deban considerarse como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas según el informe municipal técnico preceptivo. Respecto a su clasificación se atenderá a lo establecido en dicho informe.

Las actividades calificadas se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

1-Molestas

Se considerarán actividades molestas las siguientes:

2.2.1.1.- Actividades calificadas como molestas según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminen.

2 -Insalubres

Se considerarán actividades insalubres las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

3-Nocivas

Se considerarán actividades nocivas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

4-Peligrosas

Se considerarán actividades peligrosas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, tengan por objeto fabricar, manipular, expender o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

1. No calificadas (inocuas).

1.1- Se entiende por actividades no calificadas aquellas actividades que no sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunitat Valenciana y que en el informe municipal técnico preceptivo sean calificadas como inocuas.

Artículo 7º.- Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y disposición adicional tercera del R.D.L. 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.

Artículo 8º.- Obligación de contribuir.

1.- La obligación de contribuir nace:

a) Caso de declaración o solicitud del interesado, cuando se expida la licencia de apertura.

b) Cuando no medie declaración o solicitud, en el momento de ser abierto el establecimiento o de producirse el cambio en el sujeto, objeto o contenido de la licencia de apertura ya existente, o del establecimiento autorizado.

2.- No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el ingreso previo de las tasas correspondientes en el momento de presentarse la solicitud del particular.

Artículo 9º.- La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local de negocio y de titular.

Artículo 10º.-Normas de gestión.

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia normalizada por este ayuntamiento que se aprueba por esta ordenanza y figura en anexo I adjunto, dirigida al sr. alcalde y se presentará en el registro correspondiente, acompañada de documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa y tramitación del expediente y que vienen detallados en anexo II adjunto a esta ordenanza.

Artículo 11º.- Ingreso previo.

1.- Toda solicitud de licencia a que se refiere esta ordenanza deberá acreditar el pre-ingreso de la tasa que al efecto se liquide.

2.- En el supuesto de que el contribuyente o sujeto pasivo no cumpla con la obligación impuesta y la infracción se descubra mediante la inspección, denuncia o investigación, la deuda tributaria que resulte liquidada con base a este procedimiento será exigible conforme a la Ley general tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 12º.- Otros conceptos.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el impuesto sobre actividades económicas o, en su caso, en el censo de obligados tributarios regulado en el real decreto 1041/1990. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento, por la baja en el impuesto sobre actividades económicas o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 13º.-

La concesión y el cobro de la licencia de apertura por parte del ayuntamiento no tiene otro alcance que la esfera puramente administrativa y no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las leyes generales y especiales, de los preceptos de policía, ni de los Reglamentos y acuerdos, en cuanto a autorizaciones o limitaciones de comercios, industrias y profesionales.

Artículo 14º.- Relación con otras tasas.

Junto con la solicitud de la correspondiente licencia de apertura, se procederá a la incorporación y alta en la tasa de residuos sólidos, y a su pago según lo regulado en la ordenanza fiscal de RRSSU aprobada por el ayuntamiento.

Artículo 15º.- Infracciones tributarias y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley general tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el boletín oficial de la provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Anexo I

Solicitud de licencia de aperturas

Sujeto pasivo: ...

N.I.F./C.I.F.: ...

Domicilio fiscal: ...

Teléfono: ...

Representante: ...

N.I.F.: ...

Domicilio fiscal: ...

Teléfono: ...

Presentador: ...

N.I.F.: ...

Domicilio fiscal: ...

Teléfono: ...

Datos de la actividad

Tipo actividad: ...

Inocua...

Clasificada...

Descripción actividad.

Epígrafe I.A.E. ...

Fecha de inicio: ...

Solo Actividades Clasificadas:

Epígrafe decreto 54/1990 de G.V.:

Clasificación según decreto 54/1990 de G.V.:

Categoría (grupos): Marcar índice grado:

Molesta

Nociva

Insalubre

Peligrosa

Denominación comercial:

Dirección actividad: ...

Municipio: ...

Referencia catastral completa: ...

Propietario: si / no uso simultaneo vivienda y actividad:
si / no

Identificación propietario local actividad: ...

Superficie: ...metros cuadrados.

Kilovatios: ...Kw.

Nº de empleados ...

Categoría hotel/hostal/camping: ...

Nº de habitaciones/ plazas ...

Acogido a ley 4/2003 de G.V. de espectáculos públicos y policía ...

Gran almacén o hipermercado ...

Número de días de ejercicio de actividad ...

Solicita:

Que previos los informes que procedan se digne conceder la reglamentaria licencia municipal de apertura de establecimiento.

Asimismo, como indica el artículo número 14 de la ordenanza fiscal reguladora de las licencias de apertura, se solicita la incorporación al padrón de la tasa de residuos sólidos urbanos y su correspondiente liquidación con respecto a su ordenanza fiscal reguladora.

... a... de... de...

Firmado don/doña...

Señor Alcalde presidente del Ayuntamiento de Beniarres.

Anexo II

Documentos que se aportarán para la solicitud de licencia de apertura de establecimientos

1. Instancia solicitando la licencia de apertura dirigida al señor Alcalde.

2. Fotocopia N.I.F./C.I.F. del solicitante; en caso de tratarse de persona jurídica, comunidad de bienes, etc.: escritura pública o documento privado de constitución.

3. Fotocopia del modelo 036/037 de la A.E.A.T., (si está exento de I.A.E.) o modelo GT 703/ 840 de la A.E.A.T. (si no está exento de I.A.E.).

4. Fotocopia del contrato de arrendamiento del local o escritura de propiedad del mismo.

5. Fotocopia del recibo de I.B.I. o, en su defecto, de la Declaración Alta 902.

6. Cuando se trate de locales no sometidos a expediente de actividad calificada: plano del local a escala 1:50 donde venga reflejado la luz de emergencia, extintores y ventilación de los aseos, indicando en plano la superficie total y la superficie y destino de cada una de las dependencias del local.

7. Actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: proyecto técnico realizado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional.

8. Establecimientos que tengan aparatos o equipos de transferencia de masa de agua corriente de aire como torres de refrigeración, condensadores evaporativos, equipos de enfriamiento evaporativo, humectadores de climatización de confort y de uso industrial y otras instalaciones que generen aerosoles, se deberá declarar dicha circunstancia en el modelo correspondiente.

9. Una fotografía de la fachada del local.

10. Solicitud de apertura para no residentes: todos los requisitos indicados y además:

A) Si pertenecen a la U.E., fotocopia de la Tarjeta Comunitaria y fotocopia del pasaporte.

B) Si no pertenecen a la U.E., fotocopia del Permiso de Trabajo y fotocopia del pasaporte.

Beniarres, 27 de diciembre de 2004.

El Alcalde, Luis Tomás López.

0433212

AYUNTAMIENTO DE BENIDORM

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de noviembre de 2004, acordó aprobar provisionalmente la Ordenanza número 1 de Movilidad y exponer al público, por plazo de 30 días naturales el precitado acuerdo, mediante Edicto insertado en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Benidorm, a fin de que los interesados pudieran examinar el expediente y presentar las reclamaciones que se estimasen oportunas.

Transcurrido el plazo de exposición al público sin que se haya producido ninguna reclamación al acuerdo de aprobación, éste ha devenido definitivo a tenor de lo establecido en

el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 11/1999, por lo que de conformidad con lo establecido en el art.70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, según redacción dada por la Ley 11/1999, se procede a la publicación del texto íntegro de la referida Ordenanza.

ORDENANZA MUNICIPAL NÚMERO 1, DE MOVILIDAD.

Índice:

Exposición de motivos

Título preliminar

Del objeto y ámbito de aplicación

Título primero

De la circulación urbana

Capítulo I: normas generales

Capítulo II: de la señalización

Capítulo III: de la parada y estacionamiento

Sección 1ª. De la parada

Sección 2ª. Del estacionamiento

Capítulo IV: del servicio de estacionamiento

Título segundo

De las actividades en la vía pública

Carga y descarga

Título tercero

De los vados

De las reservas de vía pública

Título cuarto

De las medidas cautelares

Capítulo I Inmovilización del vehículo

Capítulo II Retirada de vehículos de la vía pública

Título quinto

De la responsabilidad

Título sexto

Del procedimiento sancionador

Título séptimo

De las tarjetas municipales de tráfico

Capítulo I disposiciones generales

Capítulo II de las tarjetas municipales

Disposiciones transitorias

Disposición adicional

Disposición derogatoria

Disposición final

Anexo: cuadro de infracciones y sanciones

Exposición de motivos

La aplicación de la actual Ordenanza Municipal de Tráfico de 1999, hace necesaria una revisión general de la misma, para adecuarla a las reformas legislativas llevadas a cabo en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, así como a normas medioambientales.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios y para los distintos usos con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con la progresiva peatonalización de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento de tiempo limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención y sensibilidad a las necesidades de las personas con movilidad reducida y que utilizan vehículos, todo ello con el fin de favorecer la movilidad de éstos y de los ciudadanos en general.

El Real Decreto 1.429/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el nuevo Reglamento General de Circulación, adaptando el articulado a lo dispuesto en la Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, acomete importantes reformas normativas que han sido recogidas en la presente Ordenanza Municipal de Movilidad.

El procedimiento sancionador ha sido armonizado a tenor de las prescripciones que el Real Decreto 137/2000, de 4 de febrero y el Real Decreto 318/2003, de 14 de marzo han